

Ficha de fallo

Caratula: D. C. M. T. y otro s. Sucesión testamentaria

Fecha: 17/09/2015

Juzgado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B

Fuente: Rubinzal Online

Cita: RC J 6403/15

Sumarios del fallo (1)

Procesal / Procesos universales > Proceso sucesorio > Sucesión testamentaria - Preterición de herederos forzosos - Acción de petición de herencia - Inscripción del testamento - Rectificación

Las finalidades específicas del proceso sucesorio no dan cabida a la introducción de cuestiones litigiosas que desvíen y obstaculicen su especial procedimiento, que resulta de eminente contenido voluntario o extracontencioso. En ese marco, la preterición por testamento de herederos forzosos pondrá en funcionamiento, a favor del preterido, una típica acción de petición de herencia, la que a su vez, debe tramitar por la vía del proceso ordinario y no puede tener cabida dentro del proceso sucesorio, por exceder ampliamente sus estrechos márgenes. Sin embargo, en autos, se admite el recurso de apelación interpuesto por el cesionario de los derechos y acciones del heredero preterido en el testamento y se revoca la resolución que dispuso que se debía tramitar por un proceso autónomo, por fuera de estas actuaciones sucesorias, su pretensión de rectificación de la providencia que ordenó la inscripción registral del testamento en relación al inmueble integrante del acervo hereditario, fundada en que se ordenó la inscripción en relación del 100 % del bien cuando el heredero cedente había planteado la petición de herencia y la adopción de medidas cautelares, pues los sucesores de la heredera testamentaria prestaron su pleno consentimiento con la postura del apelante y ratificaron la totalidad de los dichos y pretensiones de aquél, lo que denota la inexistencia de conflicto entre las partes y torna absolutamente innecesario demorar o postergar la solución de ese planteo a las resultas del trámite de un proceso de conocimiento ordinario.

Texto del fallo

CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal a raíz del recurso de apelación que interpuso a f. 411, punto I, el letrado apoderado de R. R. P., quien interviene como cesionario de los derechos hereditarios que realizó a su favor el Sr. J. M. D.

Este último fue declarado heredero de la causante (ver declaratoria de f. 314 y la rectificación de f. 330). La citada vía recursiva se dedujo subsidiariamente a la reposición, que se desestimó a f. 416.

A través de la referida vía de impugnación se objetó la resolución dictada a f. 410, en cuanto dispuso que el ahora recurrente debería ocurrir por la vía y forma que se indica en el cuestionado pronunciamiento. Esa fue la respuesta que mereció su pedido de f. 409, tendiente a la rectificación de la providencia de f. 131 que ordenó la inscripción del testamento otorgado por la causante de autos con relación al inmueble que se allí se identifica. La fundamentación del recurso luce a fs. 411/413 vta. Es la misma que se utilizó para sostener la revocatoria desestimada en la instancia anterior (art. 248, CPCC) En dicha pieza el apelante se agravia indicando que en el decisorio no se lo ha considerado como cesionario de los derechos del heredero de la causante y sólo le da trato de "petitionante" (sic). Prosigue sosteniendo que ha solicitado la rectificación de la resolución que manda inscribir el testamento con relación al inmueble de referencia, pues se ha hecho efectiva sobre el 100 % del mismo y que no corresponde ese porcentaje. Afirma que el heredero declarado en autos oportunamente había planteado la petición de herencia y la adopción de medidas cautelares en relación al inmueble indicado.

Cita el dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal de f. 195 (sic), como elemento esencial para

que proceda la rectificación, en orden a los derechos que amparaban al heredero J. M. D. Continúa afirmando el impugnante que el pronunciamiento cuestionado resulta arbitrario, en tanto prescinde de las constancias de autos lo que torna innecesario el inicio de otro proceso judicial, ya que la cuestión se puede resolver a partir de los elementos obrantes en estas actuaciones, enumerando las más relevantes.

Habiéndose elevado las actuaciones a esta Alzada, a f. 438 se dispuso correr traslado del memorial y a f. 445 se ordenó citar a las personas que se mencionan en esa providencia. Los indicados resultan ser herederos de quien, a su vez, fue la heredera testamentaria en estas actuaciones. Los citados se presentan a fs. 481/vta. Expresan su pleno consentimiento con la postura del apelante y ratifican la totalidad de los dichos y pretensiones de aquél.

II. Habiendo quedado expuestas las posturas de las partes, nos avocaremos a analizar la cuestión planteada. La misma ha quedado focalizada en el contenido de la resolución de f. 410. En primer lugar corresponde señalar que es un criterio mayoritario y uniforme el que sostiene que la sucesión como procedimiento judicial no tiende a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, sino a la determinación objetiva y subjetiva de los bienes dejados por el causante y las personas que habrán de heredarlo, debiendo quien tenga interés promover las acciones a que se creyera con derecho por la vía procesal adecuada (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T VII, pág. 27 y sus citas, ed. Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2012). Es así que, las finalidades específicas del proceso sucesorio antes aludidas, no dan cabida a la introducción de cuestiones litigiosas que desvíen y obstaculicen su especial procedimiento, que resulta de eminente contenido voluntario o extracontencioso. Acorde con la idea antes expresada corresponde mencionar que el flamante Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), en su art. 2335 establece, en términos similares, cuál es el objeto del proceso sucesorio.

III. Ese concepto es sin duda el núcleo de la resolución que se impugnó. Adviértase que el pedido efectuado a f. 409 por el Sr. R. R. P., en el carácter más arriba indicado y por intermedio de su letrado apoderado, persigue modificar la providencia de f. 131 que ordenó la inscripción registral del testamento, en relación al inmueble integrante del acervo hereditario. Ese reclamo fue derivado en el pronunciamiento impugnado, para que tramite por un proceso autónomo, por fuera de estas actuaciones sucesorias. Ese mismo criterio es el que surge de f. 194 en el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal en la instancia anterior. Allí se sostiene que la causante incurrió en preterición al redactar el testamento y los demás reclamos efectuados deberían ser canalizados por la vía ordinaria pertinente. Por lo tanto el pronunciamiento cuestionado se ajustó, en principio, a los parámetros más arriba especificados y corrientemente aceptados.

IV. Llegados a este punto se impone señalar además que ese criterio no desentona con lo que resulta de la preceptiva estatuida por los arts. 3413, 3715 y conc. Cód. Civil. Entendemos que la indicada resulta la normativa aplicable, atento la fecha de confección del testamento y su aprobación en autos (conf. art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26994). En ese sentido la doctrina enseña que la preterición por testamento de herederos forzosos pondrá en funcionamiento, a favor del preterido, una típica acción de petición de herencia, la que a su vez, debe tramitar por la vía del proceso ordinario. Es que, como ocurre en la especie, ya ha operado la posesión judicial de la herencia a favor de la persona instituida como heredera en el testamento. Esta situación se configura en la oportunidad del dictado del auto aprobatorio del testamento en cuanto a sus formas extrínsecas (Zannoni, "Manual de Derecho de las Sucesiones", pág. 470, nro. 629, ed. Astrea, Bs.As., 1990). Es así que la situación del heredero forzoso preterido lleva a la existencia de una pretensión, que se puede definir como el reclamo que se formula ante el órgano judicial y frente a una persona distinta para que se resuelva un conflicto suscitado entre ese sujeto y quien formula un reclamo. Esa será la materia alrededor de la cual se inicia, desarrolla y extingue un proceso judicial (Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Tº I, pág. 119, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1983). Dentro de estos parámetros, sólo se puede concluir que los reclamos que reúnan esas características no pueden tener cabida dentro de un proceso sucesorio, por exceder ampliamente sus estrechos márgenes.

V. Ahora bien, no obstante todo lo expresado precedentemente, tampoco se pueden dejar de soslayo las constancias de autos que surgen con posterioridad al dictado de la resolución recurrida. Es que resultan

especialmente trascendentes para resolver la cuestión. Específicamente se hace referencia al contenido que resulta de fs. 481/vta. En ese escrito se presentan los herederos de O. R. B., quien a su vez, fue instituida heredera testamentaria en estas actuaciones. Los nombrados acreditan el carácter invocado a partir de lo dispuesto en la declaratoria de herederos obrante a fs. 53/vta., en los autos caratulados "B. O. R. s/ Suc. Ab Intestato" (expte. nro. 6301/2012), que se tiene la vista en este acto. Los presentantes no sólo no controvierten sino que enfáticamente expresan que ratifican la totalidad de los dichos y pretensiones que formuló el cesionario R. R. P., por intermedio de su letrado apoderado. Ello denota la inexistencia de conflicto entre las partes. Adviértase que a f. 372/373 sólo una de las coherederas de O. R. B. ya se había expresado en términos similares a los antes indicados, aunque esa manifestación no prosperó por haberse objetado judicialmente la suficiencia del apoderamiento del letrado de la nombrada, conforme surge de f. 378. En consecuencia, sólo cabe concluir que ante la ausencia de posturas controvertidas respecto de la cuestión que suscitó la pretensión de f. 409, situación que se configura recién ahora en la Alzada, aparece absolutamente innecesario demorar o postergar la solución de ese planteo a las resultas del trámite de un proceso de conocimiento ordinario. Es que, prima facie, actualmente aparece la plena y absoluta coincidencia entre las partes que pudieron haber litigado al respecto. Esta circunstancia -o sea la conformidad que ahora se pone en evidencia-, no era notoria en la oportunidad del dictado de la resolución recurrida. Lo expresado anteriormente posibilita adelantar que la resolución será revocada, en tanto las circunstancias ulteriores más arriba identificadas, permiten modificar el temperamento adoptado en el pronunciamiento recurrido.

VI. Las costas de Alzada se imponen por su orden, habida cuenta la forma en que se resolverá y la inexistencia de conflicto entre las partes (art. 68, in fine, CPCC).

Por los fundamentos que anteceden el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución de f. 410. Con costas por su orden (art. 68, in fine, CPCC).

Regístrese y publíquese (Ac. 24/13, CSJN). Oportunamente, devuélvanse al Juzgado de origen, a quien se encomienda las ulteriores notificaciones (art. 135, inc. 7, CPCC).

El Dr. Mauricio Luis Mizrahi no firma por encontrarse en uso de licencia

ROBERTO PARRILLI - CLAUDIO RAMOS FEIJO.